

ta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán ademas el dos y medio por ciento de este esceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil cobrarán á mas de los derechos anteriores seis reales por ciento de lo que esceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán á mas de los derechos referidos tres reales por ciento de lo que esceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere la cantidad del esceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos que quedan regulados.

Art. 28. Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos an el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razon de sus derechos, y de lo que escediere de dichos quinientos pesos llevarán ademas el medio por ciento.

Art. 29. Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operacion semejante, para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 30. Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algun hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir, si adolece de alguna enfermedad, que le impida sufrir alguna pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la esposicion de su juicio; y si el caso esigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31. Por el simple reconocimiento de una persona á quien se hayan inferido contusiones ó heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operacion con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á mas del peso de la certificacion ó diligencia en que espongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudantes, se gratificará á estos segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 32. Por la inspeccion del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si solo le disequen las estremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disequen dos; y quince si reconocieren las tres cavidades. Si esta operacion se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefaccion, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario deshumarlo, llevarán cincuenta pesos, á mas del peso de la diligencia ó certificacion en que espongan su juicio.

Art. 33. Si la diseccion la practicaren en el cadáver de un hombre, que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si solo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si ademas inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo como en los de los anteriores, si á mas de la inspeccion anatómica practicaren alguna otra operacion extraordinaria, se les satisfará segun la clase de trabajo que impendan.

Art. 34. Por cada certificacion que dieren á peticion de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á mas de los costos del papel.

De los intérpretes.

Art. 35. Por cada declaracion á que asistan, llevarán un peso por hora, de las que ocupen en esta diligencia; y por la traduccion que hagan de cualquiera documento, llevarán á razon de un peso por foja, á mas del importe del papel.

CAPITULO X.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1.º Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demas curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó mas personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios; y en los concursos de acreedores: pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones; buscas de autos ó de personas, y conocimientos de los propios autos; y jamas se triplicarán, ni aumentarán de otro modo con pretesto alguno los espresados derechos.

Art. 2.º A los que acrediten pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produjeren, para justificar su insolvencia.

Art. 3.º En las tasaciones de costas no se incluirán los poderes, ni curadurías *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio; en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4.º Todos los que hubieren intervenido en el juicio deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 5.º En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á veintidos de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en tribunal pleno el E. Sr. presidente y los señores ministros propietarios de la suprema corte de justicia de la nacion, D. José María Bocanegra, D. Pedro Velez, D. Juan Nepomuceno Gomez de Navarrete, D. José Joaquin Avilés y Quiroz, D. José Antonio Mendez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales, y D. Felipe Sierra; los Sres. D. Mariano Dominguez, y D. José María Casasola, ministros suplentes de la misma suprema corte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los señores propietarios el Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del supremo poder conservador, y el Sr. D. Pedro Martínez de Castro, que no asiste al tribunal por sus enfermedades; y el Sr. fiscal propietario D. José María Aguilar y Lopez, DIJERON: que habiéndose concluido en este dia el ecsámen y discusion que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el Departamento de Michoacán, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, y hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta suprema corte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado para el efec-

to por el superior tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debian acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresion á la mayor brevedad posible; y verificado esto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido tribunal superior para la distribucion correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcacion se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose tambien los ejemplares que corresponden á las cámaras del congreso general para la debida aprobacion del arancel segun lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará asimismo á la cámara de diputados el arancel original formado por el espresado tribunal; y remitiéndose por último al supremo gobierno los ejemplares necesarios para la circulacion correspondiente. Y lo firmaron.—*Bocanegra.*—*Velez.*—*Navarrete.*—*Avilés.*—*Mendez.*—*Quintana Roo.*—*Castañeda.*—*Morales.*—*Sierra.*—*Dominguez.*—*Casasola.*—*Aguilar*—*José María Paredes*, secretario.

ARANCEL

De los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de Veracruz por los secretarios y empleados de su tribunal superior, jueces de primera instancia, alcaldes, jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares, y demas curiales ó personas que pueden intervenir en los juicios. Mandado observar por la suprema corte de justicia de la República mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

CAPITULO I.

DE LOS SECRETARIOS DEL TRIBUNAL, EMPLEADOS DE LAS SECRETARÍAS, Y PORTEROS DEL MISMO TRIBUNAL.

Art. 1.º Por el espediente para el ecsámen y recibimiento de un abogado hasta su final determinacion, y espedicion del título en su caso al interesado, cobrará el secretario respectivo por razon de todos derechos la cantidad de quince pesos, los que se distribuirán entre los empleados de la misma secretaría y los dos porteros del tribunal del modo que sigue: seis pesos al secretario, cuatro pesos al oficial, un peso cuatro reales á cada escribiente, y un peso á cada uno de los porteros; pagando ademas el interesado los derechos del agente fiscal, y el importe del papel.